



Constancia secretarial (18/11/2020) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de noviembre de 2020.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Auto de Sustanciación

Liquidación de sociedad conyugal

860013110001 2019 00226 00

Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

- 1.- En las pretensiones de la demanda se solicita se declare la disolución de la sociedad conyugal generada en virtud del matrimonio entre las partes, el cual se encuentra extinto por mandato de esta sede judicial y a causa de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 dentro del proceso con radicado 860013110001 2019 00226 00; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Así las cosas, teniendo en cuenta que se ha decretado el divorcio, se entiende que la sociedad conyugal se encuentra extinta, pues el acto jurídico anteriormente descrito, no sólo termina con el vínculo matrimonial sino también con la sociedad que se genera entre los consortes, de esta forma, no habría objeto para imprimir el trámite de disolución, pues la misma fue decretada en el numeral segundo de la providencia en cita. Por lo tanto, deberá corregirse las pretensiones, para que estas se adecuen al trámite previsto en el Art. 523 CGP.
- 2.- El escrito genitor no cumple con el requisito formal de la demanda estatuido en el Num. 5 Art. 82 L. 1564 de 2012; para tal efecto, deberá corregirse los hechos de la demanda, para que estos se relacionen en orden cronológico y en forma determinada, clasificada y numerada.
- 3.- En la demanda se solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo cual se infiere como una solicitud de decreto de medida cautelar; no obstante, la parte demandante no ha señalado concretamente cual medida cautelar solicita le sea concedida; por lo tanto, deberá aclararse este ítem en la subsanación de la demanda.
- 4.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a la dirección de notificaciones aportada: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva.



5.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado (canal digital) y allegue las evidencias correspondientes.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto la señora MARITZA YAKELINE FLÓREZ CASTRO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32b66bc102acb4f95d69cc98be0489d9b958b8e75e87f85864241e479ae4327

Documento generado en 18/11/2020 03:02:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**